Firmado digitalmente por URVIOLA HANI Oscar Marco Antonio (FIR29244554) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 25/11/2016 03:36:45 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 15/08/2016 12:00:23 -0500

Firmado digitalmente por ESPINOSA SALDAÑA BARRE Eloy Andres (FIR07822411) Motivo: En señal de conformid Fecha: 25/08/2016 10:31:52 -0

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA FOJAS 05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02490-2016-PA/TC
ICA
ÉRIKA MERLY FERNÁNDEZ CABRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Érika Merly Fernández Cabrera contra la resolución de fojas 49, de fecha 5 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cba76dc80d23320** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, los medios obrantes en autos son insuficientes para resolver la controversia, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En efecto, de autos no es posible verificar si el supuesto despido ocurrió el 15 de agosto de 2015, como se indica en la demanda, porque la recurrente no ha presentado ningún instrumental probatorio que lo acredite (constatación policial, verificación de despido por la autoridad de trabajo, etc.). Por otro lado, a fojas 20 obra el Oficio 1011-2015-GORE-ICA-DIRESA-D.RED I-P-N/D.E., de fecha 20 de mayo de 2015, mediante el cual se comunica que la demandante laborará en la plaza de obstetriz por suplencia CAS.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2016 05:28:18 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cba76dc80d23320** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta